



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNAN OSORIO LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Hernán Osorio Londoño** contra de la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares** (en adelante **CREMIL**).

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones.

El señor **Hernán Osorio Londoño**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del Oficio No. 20585306 de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se le negó el reajuste de la prima de actividad, por valor del cuarenta y nueve y medio por ciento (49.5%) sobre la asignación básica a partir del 1º de julio del año 2007 en adelante; y en forma permanente, en los términos del decreto 2863 del 27 de julio del 2007.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar y reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro a partir del 01 de julio de 2007.

Así mismo, se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, se ordene la indexación desde el 1 de julio de 2007 hasta la fecha de retiro y a las costas y agencias en derecho.

#### 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Indica que el actor viene devengando asignación de retiro pagada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en su condición de Sargento Viceprimero retirado de la institución.
- Mediante petición de fecha 17 de noviembre de 2020, se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la prima de actividad, a lo cual Cremil contesto desfavorablemente a la solicitud.
- Que el Decreto 2863 de 2007, el cual entró en vigencia el 27 de julio de 2007, incrementó el porcentaje de la prima de actividad y A partir del 01 de julio de 2007, Cremil reajustó la asignación de retiro del 25% al 37.5% de la asignación básica, cuando lo reglamentado es el 49.5% sobre el salario básico.

### 1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

#### **Legales y reglamentarias:**

Decreto 4433 de 2004

Decreto 2863 de 2007 – Art. 2°

Decreto 2863 de 2007 – Art. 4°

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora a folios 2 a 7 Carpeta 001 del expediente.

Manifestó que la accionada al negar el reajuste de la prima de actividad a partir del año 2007 (ante la expedición del decreto 2863 de 2007), desconoce su naturaleza salarial y legal; su naturaleza salarial en cuanto a que, se origina por ser un pago que se retribuye directamente en su asignación de retiro con motivo de haber prestado sus servicios a la patria por más de 20 años; el cual CREMIL, no reconoció ni reajusto conforme a lo ordenado en los arts. 2° y 4° del decreto 2863 de 2007 a partir del mes de julio de 2007.

Sostuvo, que al negar la inclusión del porcentaje correspondiente al reajuste ordenado en el decreto 2863 de 2007 en la prima de actividad; le está negando también, el computo como factor salarial para el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro, dado que ello afecta la base salarial para liquidar su pensión, e indica que la interpretación dada por la entidad al Decreto 2863 de 2007, no es la correcta porque el 50% del aumento que ordeno el artículo 2° no corresponde a lo que la entidad venia reconociendo al demandante, en tanto dicho ajuste no depende del tiempo de servicio prestado, sino que debe sujetarse al 50% del porcentaje contenido en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, es decir, sobre el 33%, lo que significa que a este, debe sumársele el 16.5%, dando como resultado un porcentaje de prima de actividad del 49.5%, lo que en efecto resulta conforme al principio de oscilación y al de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales.

Argumentó, que el ajuste de la prima de actividad como factor computable en la asignación de retiro, conforme el Decreto 2863 de 2007, debe realizarse no con base en “el porcentaje devengado en la asignación de retiro”, sino que el aumento del 50% (ordenado), debió hacerlo respecto del porcentaje establecido en el Decreto 1211 es decir en un 16,5%, pues el fin propuesto por el Gobierno Nacional mediante decreto 2863 de 2007 fue compensar, de alguna manera, estos desfases entre lo devengado por concepto de prima de actividad en servicio activo y el porcentaje reconocidos en la respectivo pensión o asignación de retiro.

Indicó que de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, se varían las partidas computables para la asignación de retiro, pues se modificaron los porcentajes preestablecidos, al establecerse en esta última norma, la totalidad de la “prima de actividad” como factor de liquidación, y no parcialmente, en un porcentaje, como se venía haciendo con la norma que sirvió de fundamento para el reconocimiento de la asignación de retiro de su poderdante.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** contestó la demanda indicando que al demandante en el reconocimiento de la asignación de retiro se le computó la prima de actividad en un porcentaje del 15% en aplicación del Decreto 612 de 1977 norma especial y vigente al momento de los hechos, y su contenido con lleva el reconocimiento un derecho de carácter particular y concreto, pues se le reconoció asignación de retiro, a través de Resolución No. 0098 del 1 de febrero de 1979, en cuantía del 85% del sueldo básico correspondiente a su grado, indica que de conformidad con el Decreto Ley 95 del 11 de enero de 1989, el cual en su artículo 155 establece la forma como debe ser reconocida la prima de actividad, señalando que para individuos con 25 o más años de servicio, pero menos de 30, será el porcentaje de prima de actividad corresponde al 30%, porcentaje efectivamente reconocido al demandante.

Sostuvo que Para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de los miembros de las fuerzas militares en retiro, se contempló un aumento del porcentaje de la partida computable de prima de actividad, tomando como punto de referencia lo devengado por los militares en actividad en los porcentajes plenamente establecidos en la norma, en este aspecto el Decreto 2863 de 2007 que modificó el Decreto 1515 de 2007, en su artículo 2 dispuso un incremento de la prima de actividad que venían devengando los miembros en servicio activo equivalente al 50% de lo devengado por todo concepto a partir del 01 de julio de 2007, equiparando el porcentaje en que debe equipararse la prima de actividad entre los miembros activos y los retirados, pero sin establecer una equivalencia en el monto base de dicha liquidación como equivocadamente asume el demandante, pues la normativa para liquidar la asignación de retiro descrita no fue modificada por la norma en comento.

Adujo que, si se coteja lo dispuesto por el Decreto 2863 de 2007 y el incremento aplicado a la asignación de retiro que disfruta el demandante se encuentra

correspondencia entre los dispuesto por la norma y la decisión de Cremil, pues a esta le correspondía hacer un incremento del 50% al porcentaje base para su liquidación, pasando del 25% al 37.5%, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de la asignación de retiro.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante:** no allego alegatos.

**3.2. Parte demandada (Carpeta 017MemorialAlegatos):** Presentó sus alegatos de conclusión indicando que el principio de oscilación contemplado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 tiene por objeto que el reajuste de la asignación de retiro sea igual al aumento de las asignaciones de actividad de cada grado, es decir, establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo, situación que es bien distinta a la analizada por el demandante que refiere la aplicación de este principio entre asignaciones de retiro adquiridas en regímenes diferentes en aspectos como la base de liquidación, la cual no es susceptible de este principio.

Indicó, que el Principio de oscilación no implica que se modifique el porcentaje de liquidación de la Prima de Actividad, sino que al ya porcentaje reconocido se aplica al valor de la Prima de Actividad que estuviere devengando el personal en servicio activo.

Concluyó indicando que la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro efectivo del personal y en la forma que aquél determine expresamente, razón por la cual en el sub judice no es aplicable la normativa aludida por el recurrente y que ha quedado plenamente establecido que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del demandante.

### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**4.2. Problema jurídico.**

El litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2863 de 2007 y demás normas concordantes.

#### 4.4. Normativa aplicable.

En virtud de la Ley 7ª de 1970, «por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, pro t mpore, para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional y las entidades adscritas o vinculadas a  ste, modificar las normas que regulan la carrera del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Polic a Nacional, y las remuneraciones y prestaciones sociales de dicho personal», el Gobierno Nacional emiti  el Decreto 2337 de 1971, que en lo atañadero a la prima de actividad, dispuso:

*“Art culo 59. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendr n derecho a una **Prima de Actividad que ser  del treinta por ciento (30%) del sueldo b sico** y se aumentar  en un uno y medio por ciento (1  /2%) por cada a o de servicio cumplido el grado respectivo, sin que exceda del treinta y seis por ciento (36%).*

*Art culo 116. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo, se le liquidar n las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas as :*

[...]

*b) Asignaciones de Retiro y Pensiones sobre: Sueldo b sico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos leg timos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo b sico por su estado de casado o viudo con hijos leg timos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los dem s, sin que el total sobrepase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo b sico, una **prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo b sico correspondiente a su grado**, doceava parte de la prima de navidad, prima de vuela en las condiciones establecidas en este Decreto, gastos de representaci n para Oficiales Generales o de Insignia y prima de estado mayor en las condiciones indicadas en este Decreto.”* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 612 de 1977, «por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», estableci :

*“Art culo 65. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendr n derecho a una prima mensual de actividad que ser  equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo b sico.*

[...]

*Art culo 131. Base de liquidaci n. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidar n las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas as :*

[...]

*b) Asignaciones de retiro y pensiones, sobre: sueldo b sico; prima de antigüedad; subsidio familiar de los Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos leg timos, liquidado conforme a lo dispuesto en el art culo 66 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase del cuarenta y siete por*

*ciento (47%) del respectivo sueldo básico; una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado; doceava parte de la prima de navidad; prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto; gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia, y prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este estatuto.”*

Posteriormente, el Decreto 89 de 1984 en lo concerniente a la prima de actividad prescribió:

*“Artículo 80. – Prima de Actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.*

[...]

*Artículo 151.- Liquidación prestaciones. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este Estatuto, se le liquidará las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:*

[...]

*b) ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, sobre:*

- Sueldo básico.*
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- Prima de antigüedad.*
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- Doceava parte de la prima de navidad.*
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.*
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia,*
- Subsidio familiar, liquidado conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

*PARÁGRAFO.- Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este Estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, situaciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*Artículo 152.- Cómputo prima de actividad. A partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se computará de la siguiente forma:*

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).”*

Finalmente, el Decreto 1211 de 1990, a través del cual se reformó de nuevo el estatuto de carrera de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y se derogó el

Decreto 95 de 1989, también establece que para liquidar las prestaciones sociales unitarias y periódicas se debe tener en cuenta la prima de actividad; dispuso lo siguiente:

*“Artículo 158. Liquidación prestaciones. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*Artículo 159. Cómputo prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:*

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

*Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).*

*Artículo 160. Reconocimiento prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:*

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

*Parágrafo. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias*

*fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias.”*

Luego, fue expedido el Decreto 2070 de 2003, por medio del cual el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 17 (numeral 3) de la Ley 797 de 2003, sin embargo, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, como consecuencia, cobró de nuevo vigencia, entre otros decretos, el 1211 de 1990.

Mediante la Ley 923 de 2004, se fijaron las directrices para que el Gobierno nacional estableciera “*el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública*” y en desarrollo de esta se emitió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, a través del cual, se fija el *régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, que en su artículo 23 consagró las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento, entre otras prestaciones, de la asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en los siguientes términos:

*“La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales y Suboficiales:*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de estado mayor.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 60 del presente Decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*23.2 Soldados Profesionales:*

*23.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 10 del Decreto-ley 1794 de 2000.*

*23.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.*

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”*

No obstante, lo anterior, el presidente de la República, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004, dictó el Decreto 2863 de 27 de julio de 2007, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones, cuyos artículos 2 y 4, prescriben:

*“Artículo 2. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:*

*Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto 1214 de 1990.*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).*

[...]

*Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.*

Por tanto, el porcentaje de la prima de actividad computada, en virtud de los Decretos 1211 y 1212 de 1990, en la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados con anterioridad al 1° de julio de 2007, se les aumenta en un 50%, a partir de la mencionada fecha.

Por su parte, los Decretos 673 de 2008 y 737 de 2009, en sus artículos 31 y 30, en su orden, de manera idéntica establecieron:

*“La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).”*

Se podría concluir que los aludidos decretos mantuvieron el porcentaje de la prima de actividad computada en la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados, establecido en el Decreto 2863 de 2007, en un 50%.

De lo expuesto también se puede colegir que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 se limitó a reiterar que la prima de actividad tan solo constituiría un factor para la liquidación de la asignación de retiro, sin que allí se estableciera una variación porcentual para su inclusión en la prestación a liquidar, razón por la cual puede afirmarse que para tales efectos seguía vigente lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990. De igual manera, con anterioridad a este último a quienes habían obtenido el reconocimiento de la asignación de retiro se debía aplicar la normatividad bajo cuya vigencia bajo cual el respectivo oficial o suboficial había alcanzado el reconocimiento de dicha prestación.

En este puto se hace imperioso traer a colación la sentencia C-434 de 2003 y C-924 de 2005 en las que, si bien se analizó la situación de la pensión de invalidez, la situación jurídica allí esbozada se ajusta al presente caso, en razón a que las pretensiones del actor se encuentran encaminadas a obtener la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo con el incremento de la prima de actividad de conformidad con el Decreto 2863 de 2007, entre otros.

Es relevante traerlas a colación a este proceso como quiera que en la sentencia C-434 de 2003 la Corte Constitucional precisó que no se da la vulneración al derecho fundamental de igualdad y que simplemente se está ante supuestos fácticos ocurridos en tiempos diferentes y sometidos a regímenes jurídicos igualmente distintos, siendo aspecto a resaltar que cada uno de esos supuestos debía regirse por el régimen jurídico vigente y aplicable al tiempo de su ocurrencia. En lo que atañe a la segunda se refiere a los alcances de la Ley 923 de 2004, resaltando de esta que el momento en que ocurren los hechos que dan lugar a la pensión determina el régimen jurídico aplicable, si se tiene en cuenta que la nueva ley rige hacia el futuro y cobija los hechos a partir de su vigencia, sin que se afecten las situaciones jurídicas consolidadas, por tanto, no puede predicarse la igualdad de condiciones jurídicas de sujetos sometidos a regímenes pensionales distintos.

Sobre el punto de debate, el Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro del expediente con radicado 25000-23-25-000-2012-01189-01(1146-16) indicó:

*“Al demandante se le aplicó para liquidarle la asignación de retiro el Decreto 3071 de 1968, dado que su derecho pensional se consolidó bajo la vigencia de este (f. 13), por lo que para el cómputo de la prima de actividad, el porcentaje que debía tenerse en cuenta por haber prestado más de 20 años de servicio, era el establecido en el Decreto 2337 de 1971, esto es, el 15%, que fue incrementado a 25% según el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990 y luego a 37,5%, conforme al Decreto 2863 de 2007, tal como fue realizado por la entidad accionada, de acuerdo con las pruebas visibles en los folios 110 a 113.*

*Entonces, no le asiste razón en pedir la aplicación de los Decretos 3071 de 1968, 2337 de 1971, 612 de 1977, 89 de 1984, 95 de 1989, 1211 de 1990, 1515 de 2007, **2863 de 2007**, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011, al estimar que la entidad efectuó una indebida liquidación, **en la medida en que, revisada la actuación de esta última, se evidencia que dio cumplimiento a las previsiones que regulan la materia, por cuanto tuvo en cuenta para liquidar la asignación de retiro la norma que estaba en vigor al momento de su retiro, así como las que autorizaron el incremento de la prima de actividad dentro de dicha prestación (Decretos 1211 de 1990 y 2863 de 2007), tal como se indicó en el acápite anterior, lo que además no comporta trasgresión del principio de oscilación, pues este tiene como propósito proteger el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, consistente en su aumento anual en igual porcentaje al de los sueldos en actividad para cada grado, sin que se refiera a las partidas computables ni a su cuantía.***

*Por otra parte, cabe reiterar que resulta ajustado al ordenamiento jurídico, que los activos y retirados de las fuerzas militares devenguen diferentes porcentajes de la prima de actividad, toda vez que su origen fue exclusivo para los primeros, en tanto que para los segundos se establecieron con posterioridad y con el*

*propósito de no generar inequidad, pero en consideración a las condiciones particulares de cada uno de ellos.*

*En tales condiciones, tal como se ha anunciado, no le asiste razón al accionante en solicitar la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad en los términos indicados en la demanda, por lo que le asiste razón al a quo en la decisión adoptada.” (Negrilla por el Despacho).*

#### **4.4. Acervo probatorio.**

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

##### **Por la parte demandante:**

- Petición radicada ante la entidad accionada de fecha 4 de noviembre de 2020, por medio de la cual el demandante solicitó la revisión y reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la prima de actividad, (fs.23 a 27 Archivo 001Demanda).
- Respuesta radicada Cremil 20585306 de 17 de noviembre de 2020, a través de la cual la entidad demandada negó el pedimento solicitado por el acto. (fs. 36 a 38 Archivo 001Demanda).
- Desprendible de pago del mes de noviembre de 1978, a nombre de Osorio Londoño Hernán. (fs. 41 Archivo 001Demanda).

##### **Por parte de la entidad demandada:**

- Hoja de Liquidación de servicios No. 0525 EJC-78 de 30 de noviembre de 1978 a nombre del demandante (fs. 19 a 20 Archivo 012MemorialContDda).
- Copia de la transcripción parcial de la Resolución 288 de 1978 de 1 de noviembre de 1978, por medio de la cual se retira del servicio activo al Sargento Viceprimero INF Osorio Londoño Hernán, por solicitud propia. (fs. 21 Archivo 012MemorialContDda).
- Desprendible de pago del mes de noviembre de 1978, a nombre de Osorio Londoño Hernán. (f. 22 Archivo 012MemorialContDda).
- Certificación expedida por el Ejército Nacional – Servicio Técnico de Sanidad, de 20 de noviembre de 1978, donde hace constar que el señor Osorio Londoño Hernán, se presentó el 20 de noviembre de 1978, para los exámenes psicofísicos de retiro. (f. 23 Archivo 012MemorialContDda).
- Resolución No. 0098 de 1979, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, (fs. 27 a 28 Archivo 012MemorialContDda).

- Resolución 0637 de 9 de abril de 1979, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro de un personal de las Fuerzas Militares. (fs. 29 a 31 Archivo012MemorialContDda).
- Copia del edicto por medio del cual se notifica al demandante de la Resolución 0637 de 9 de abril de 1979. (fs. 32 Archivo012MemorialContDda).

#### 4.5. Examen del caso concreto.

En el presente caso se tiene que por medio de la Resolución No. 0098 del 6 de febrero de 1979, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, a partir del 01 de febrero de 1979 y al momento de liquidar la asignación de retiro se tuvo en cuenta la prima de actividad en un porcentaje del 15% y para la liquidación de la prestación se aplicó el Decreto 232 de 1977.

En este orden de ideas, para efectos de liquidarle la asignación de retiro al actor, se le aplicó el Decreto 232 de 1971, dado que su derecho pensional se consolidó bajo la vigencia de éste, en el cual se estableció que la prima de actividad se debía liquidar con el 15% del sueldo básico correspondiente a su grado. Sin embargo, conforme al Oficio No. 20585306 de fecha 17 de noviembre de 2020 (acto demandado), se observa que dicho porcentaje fue incrementado en un 30% conforme al Decreto 1211 de 1990.

De la misma manera, del acto administrativo demandado, se evidencia que a partir del 1º de julio de 2007, se le viene liquidando el 45% de la prima de actividad en la asignación de retiro, en virtud del Decreto 2863 de 2007, en consecuencia, al aplicar el 50% que establece el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, al citado 30%, porcentaje reconocido al actor de acuerdo a la norma aplicable al momento de la liquidación de su asignación de retiro (artículo 159 decreto 1211 de 1990) arroja 15%, el cual al ser sumado al 30%, reconocido en la asignación de retiro, da un total de 45%, porcentaje que en efecto reconoció la accionada.

Razón por la cual, para este Despacho, carecen de fundamento jurídico las pretensiones formuladas en el escrito demandatorio como quiera que los porcentajes que reclama el accionante desbordan el cómputo de la prima de actividad en la asignación de retiro, previsto para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en el aludido Decreto 2863 de 2007.

Así las cosas, no encuentran derruidos los argumentos y fundamentos legales que sustentan el acto acusado, por lo que este debe seguir incólume en su presunción de legalidad, razón por la que se negara las pretensiones de la demanda.

**4.6. Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

ADL

Página 13 de 13

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df077e5f39828650fdc2ce1f753e65f9024a27c7de8f135eaf2ce60274380c3c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>